



ACUERDO: CG-IEEPCO-7/2013, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, dado en sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero del dos mil nueve, se aprobaron los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, abrogando los que hasta esa fecha se encontraban vigentes. Señalando que dichos Lineamientos de Fiscalización, entraron en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.

II. Acuerdo por el que se determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio dos mil once. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto, dado en sesión ordinaria de fecha siete de enero del dos mil once, se determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos, correspondiente a ese mismo año, y se aprobó el calendario presupuestal de ministraciones mensuales, que se asignarían a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano (antes denominado Convergencia), Unidad Popular y Nueva Alianza, por concepto de prerrogativas del financiamiento público correspondiente a sus actividades electorales, generales y específicas, en la forma y términos establecidos en los artículos 52, inciso b) y 62, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente al diez de agosto del dos mil doce.

III. Presentación de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once. En términos de lo establecido por los artículos 63, párrafo 1; 64, párrafo 1, inciso d) y 65, inciso a), del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; 47, inciso a) y 49, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, dentro del plazo comprendido del uno de enero al treinta de marzo del dos mil doce, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), Unidad Popular y Nueva Alianza, presentaron sus respectivos informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once.

IV. Revisión de los informes. Una vez recibidos los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, la ahora Unidad Técnica de Fiscalización realizó una exhaustiva revisión a la documentación comprobatoria y contable presentada por los Partidos Políticos, dentro del plazo establecido en los artículos 66, inciso a), del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, y 50, párrafo primero, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que con fecha veintiséis de junio del dos mil doce, la ahora Unidad Técnica de Fiscalización, con base en lo establecido por los artículos 66, inciso b), del Código Electoral en cita, y 50, párrafo primero, de los mencionados Lineamientos de Fiscalización, notificó a los Partidos Políticos los errores u omisiones técnicas advertidos en los informes anuales de referencia, a fin de que los aclararan o rectificaran en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha notificación.

V. Atención a las observaciones formuladas. Dentro del plazo de treinta días hábiles referido en el párrafo que antecede, que comprendió del veintisiete de junio al seis de agosto del dos mil doce, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución

Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), Unidad Popular y Nueva Alianza, atendieron las observaciones formuladas por la ahora Unidad Técnica de Fiscalización, presentando las aclaraciones que consideraron pertinentes a los errores u omisiones observados.

VI. Observaciones que no se solventaron. con fecha veintiuno de agosto del dos mil doce, la ahora Unidad Técnica de Fiscalización emitió nuevamente las observaciones que no fueron solventadas en su totalidad por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, relacionadas con las referidas en el antecedente IV del presente acuerdo, otorgando un nuevo plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de su notificación para la solventación de las mismas, en base a lo establecido por los artículos 66, inciso c), del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, y 50, tercer párrafo, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos. Dicho plazo comprendió del veintidós al veintiocho de agosto del dos mil doce, dentro del cual, los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, dieron contestación a las observaciones formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracciones XL y XLI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los Partidos Políticos, se actúe con apego a la Ley electoral, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto se expidan, así como conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Legislación Electoral.

Que el diez de agosto del dos mil doce, fue publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado el decreto número 1335, por el cual se aprobó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que entró en vigor el día siguiente al de dicha publicación, sin embargo, el Dictamen que nos ocupa es resultado de la revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, el cual se efectuó de conformidad con el Código Electoral vigente en ese momento, motivo por el que deben tomarse en consideración dichas disposiciones legales, ya que las mismas no contravienen la legislación vigente en la materia y no se afectan los derechos de los Partidos Políticos.

3. Función Constitucional y Legal

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; y 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fortalecer el régimen de Partidos Políticos, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así mismo, el artículo 25, apartado B, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará dicho financiamiento.

Que en términos de lo establecido por los artículos 92, fracción XI, y 63, párrafos 1 y 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, es atribución y competencia del Consejo General de este Instituto, vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los

partidos políticos se actúe conforme al propio Código Electoral, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto se expidan, y en consecuencia, aprobar el dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización quien en términos de la legislación referida, recibió, revisó y dictaminó los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once.

4. De las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que en términos de lo establecido por los artículos 117 y 118, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 63, párrafos 2 y 4; 64, incisos d), e) e i) y 66, inciso d), del Código Electoral vigente en el Estado hasta el diez de agosto del dos mil doce, mismos que no se contravienen; 6, segundo párrafo; 50 y 52, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es competente para llevar a cabo la revisión de los informes del origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y emitir el dictamen consolidado correspondiente, a fin de presentarlo ante el Consejo General de este Instituto.

5. De los informes de los Partidos Políticos.

Que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), Unidad Popular y Nueva Alianza, entregaron sus respectivos informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once en tiempo y forma, ante la ahora Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 64, inciso d); y 65, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente hasta el diez agosto del dos mil doce; 8, fracción I y 47, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos; asimismo, los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y Unidad Popular,

subsanaron al cien por ciento las observaciones formuladas, atendiendo con ello lo establecido por los artículos 43, incisos p) y q), 63, párrafo 1, 65, inciso a) y 66, incisos b) y c), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; 1, 2, párrafo 2, 5, párrafos segundo y cuarto, 47, inciso a), 49 y 50, de los Lineamientos de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo que se aprecia en el dictamen correspondiente presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

6. Del informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Que visto el contenido del punto segundo resolutivo del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 66, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 50, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 66, incisos c) y f), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, está obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentará el dictamen y proyecto que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

1. De la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Revolucionario Institucional incurrió en una falta, toda vez que en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil once, no acreditó haber pagado a tiempo los importes de las retenciones

efectuadas a su personal conforme a los plazos establecidos en el artículo 6, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 43, inciso q), y 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales esencialmente disponen que es obligación de los Partidos Políticos el utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y como es el caso en concreto, deberán retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

2. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral Vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por los artículos 66, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 50, primer párrafo, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, la obligación del Partido Político de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que disponga, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código.

Resulta insoslayable que los gastos erogados en diversas actividades distintas a las destinadas, constituye una infracción, en virtud de que el Partido Político debió retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código Electoral vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por el artículo 279, párrafo 2, inciso f) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

3. Clasificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve, al no existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, dentro de los cuales se debe contemplar el retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de la fiscalización de partidos políticos.
- El partido presentó una conducta reiterada.

4. Calificación de la falta cometida.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente aplicar el financiamiento público de que dispongan, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de relevancia. En este orden de ideas, se considera que

dicha falta debe calificarse como leve agravada.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la falta debe calificarse como agravada, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues aunque no existió menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve agravada, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación, al reportar en su informe anual correspondiente al dos mil once, que retuvo y no entero en tiempo el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

5. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimiento”. Por otro lado, establece que **detrimiento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimiento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimiento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 66 inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 55, segundo párrafo, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

6. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, como consta en el acuerdo CG-IEEPCO-14/2012 de este Consejo General aprobado en sesión extraordinaria de fecha once de julio del dos mil doce, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado, toda vez que en el ejercicio dos mil diez el Partido Revolucionario Institucional de igual forma realizó las retenciones de este tipo de impuestos, pero hasta la fecha no ha acreditado ante esta autoridad haber realizado el entero de las mismas.

7. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve agravada.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Revolucionario Institucional presentó una conducta reiterada.
- El partido es reincidente.

- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar la irregularidad encontrada.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en los artículos 66, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez agosto del dos mil doce; y 55, segundo párrafo, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad

estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 279, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- “a) Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo;*
- “b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- “c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*
- “d) Con la suspensión de su registro como Partido Político local; y*
- “e) Con la cancelación de su registro como Partido Político local.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 279, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, con excepción de las señaladas en los incisos d) y e) por tratarse de un Partido Político Nacional y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así

como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 279, párrafo 1, incisos b) y c), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 279, párrafo 1, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda

vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve agravada, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una amonestación pública y una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil once, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de \$141,750.00, (ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el párrafo 7, del artículo 280, del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, mismos que no se contravienen, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281 inciso b), y 286, del Código Electoral vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por los artículos 279, párrafo 1, inciso a), y 280, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Que visto el contenido del punto tercero resolutivo del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 43, incisos p) y q), 65, inciso a) y 66, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; 1, 2, párrafo 2, 5, párrafos segundo y cuarto, 21, segundo párrafo, 47, inciso a), 49 y 50, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 66, incisos c) y f), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, está obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones

o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentará el dictamen y proyecto que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

1. De la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta, toda vez que en su informe anual correspondiente al dos mil once, reflejó una falta de control administrativo en el manejo de la cuenta bancaria de su financiamiento público estatal por cheques posfechados en el ejercicio dos mil once, al no tener fondos suficientes en la cuenta bancaria, para el pago de sus proveedores, de las misma forma no presentó cuatro cheques cancelados y liberó cheques sin tener fondos suficientes en su cuenta bancaria, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 43, inciso q), y 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, los cuales esencialmente disponen que es obligación de los Partidos Políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y como es el caso en concreto, llevar a cabo un eficaz control administrativo.

2. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral Vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por los artículos por los artículos 66, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste,

la obligación de los Partidos Políticos de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y como es el caso en concreto, llevar a cabo un eficaz control administrativo.

Los gastos erogados en diversas actividades, distintas a las destinadas, constituye una infracción, en virtud de que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, en los cuales refleja una falta de control administrativo en el manejo de la cuenta bancaria de su financiamiento público estatal por cheques posfechados en el ejercicio dos mil once, al no tener fondos suficientes en la cuenta bancaria, para el pago de sus proveedores, lo cual está prohibido por el Código Electoral de la materia y los lineamientos aplicables.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código Electoral vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por el artículo 279, párrafo 2, inciso f) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

3. Clasificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve, al no existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, en los cuales reflejó una falta de control administrativo en el manejo de la cuenta bancaria de su financiamiento público estatal, al no tener fondos suficientes en la cuenta bancaria, para el pago de sus proveedores, incumpliendo

con lo establecido por los artículos 43, inciso q), 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.

- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido presentó una conducta reiterada.

4. Calificación de la falta cometida.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que disponga, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida no es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como leve especial.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como especial, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues aunque no existió menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido leve, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve especial, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que

en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación.

5. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimiento”. Por otro lado, establece que **detrimiento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimiento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimiento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 43, inciso q), y 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

6. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado, toda vez que en el dos mil once liberó cheques sin tener los fondos suficientes para el pago de los mismos.

7. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve especial.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido de la Revolución Democrática presentó una conducta reiterada.
- El partido es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar la irregularidad encontrada.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en los artículos 43, inciso q), y 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 279, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- a) Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo;*
- b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*
- d) Con la suspensión de su registro como Partido Político local; y*
- e) Con la cancelación de su registro como Partido Político local.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 279, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, con excepción de las señaladas en los incisos d) y e) por tratarse de un Partido Político Nacional y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 279, párrafo 1, incisos b) y c), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones,

resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 279, párrafo 1, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve especial, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no se puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una amonestación pública y una multa de trescientos ochenta y ocho días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil once, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de \$21,999.60, (veintiún mil novecientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el párrafo 7, del artículo 280, del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, mismos que no se contravienen, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista

proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281 inciso b), y 286, del Código Electoral vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por los artículos 279, párrafo 1, inciso a), y 280, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Del informe presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

Que visto el contenido del punto quinto resolutivo del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo

establecido en los artículos 43, incisos p) y q), 65, inciso a) y 66, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; 1, 2, párrafo 2, 5, párrafos segundo y cuarto, 21, segundo párrafo, 47, inciso a), 49 y 50, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 66, incisos c) y f), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, está obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentará el dictamen y proyecto que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

1. De la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

El Partido Verde Ecologista de México incurrió en una falta, toda vez que en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil once, no presentó algunos contratos de prestación de servicios que amparan diversos gastos efectuados como parte de sus operaciones ordinarias, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 43, inciso q), 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales esencialmente disponen que es obligación de los Partidos Políticos el utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

2. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral Vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por los artículos 66 inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, la obligación de los Partidos Políticos al utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Los gastos erogados en diversas actividades distintas a las destinadas, constituye una infracción, en virtud de que se tratan de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, en los cuales se debió presentó todos sus contratos de prestación de servicios que amparan los gastos correspondientes efectuados como parte de sus operaciones ordinarias.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código Electoral vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por el artículo 279, párrafo 2, inciso f) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

3. Clasificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve, al no existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se tratan de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, en los cuales no se presentó algunos contratos de prestación de servicios que amparan diversos gastos efectuados como parte de sus operaciones ordinarias, incumpliendo con lo establecido por los artículos 43, inciso q), 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

4. Calificación de la falta cometida.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en aplicar el financiamiento público de que dispongan, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida no es de relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como leve.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como especial, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues aunque no existió menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos

protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido leve, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve especial, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación, al reportar en su informe anual correspondiente al dos mil once, que no presentó algunos contratos de prestación de servicios que amparan diversos gastos efectuados como parte de sus operaciones ordinarias.

5. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimiento”. Por otro lado, establece que **detrimiento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimiento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimiento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 43, inciso q), 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracción III, de los Lineamientos de

Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

6. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

7. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve especial.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Verde Ecologista de México no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar la irregularidad encontrada.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en los artículos 43, inciso q), y 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 279, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, mismo que en sus

diversas fracciones señala:

- “a) Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo;*
- “b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- “c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*
- “d) Con la suspensión de su registro como Partido Político local; y*
- “e) Con la cancelación de su registro como Partido Político local.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 279, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, con excepción de las señaladas en los incisos d) y e) por tratarse de un Partido Político Nacional y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 279, párrafo 1, incisos b) y c), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 279, párrafo 1, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve especial, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no se

puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de cien días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil once, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de \$5,670.00, (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el párrafo 7, del artículo 280, del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, mismos que no se contravienen, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos

281 inciso b), y 286, del Código Electoral vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por los artículos 279, párrafo 1, inciso a), y 280, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Del informe presentado por el Partido del Trabajo.

Que visto el contenido del punto cuarto resolutivo del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que el Partido del Trabajo, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 43, incisos p) y q), 65, inciso a) y 66, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; 1, 2, párrafo 2, 5, párrafos segundo y cuarto, 21, segundo párrafo, 47, inciso a), 49 y 50, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 66, incisos c) y f), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, está obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentará el dictamen y proyecto que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

1. De la falta cometida por el Partido del Trabajo.

El Partido del Trabajo incurrió en una falta, toda vez que en su informe anual correspondiente al dos mil once, no presentó catorce cheques cancelados, además no exhibió la aplicación y empleo de los recursos

por los conceptos de anticipo a proveedores y deudores diversos, que no fueron presentados en su oportunidad, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, 65, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracciones III y IV, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales esencialmente disponen que es obligación de los Partidos Políticos el utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y como es el caso en concreto, no presentaron los cheques cancelados, además no exhibió la aplicación y empleo de los recursos por el concepto de anticipo a proveedores y deudores diversos, que no fue presentada en su oportunidad.

2. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta grave, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral Vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por los artículos 66, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, y 38, fracciones III y IV, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, la obligación de los Partidos Políticos al utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y como es el caso en concreto, no presentó los cheques cancelados, además no exhibió la aplicación y empleo de los recursos por los conceptos de anticipo a proveedores y deudores diversos, que no fue presentada en su oportunidad.

Resulta insoslayable que los gastos erogados en diversas actividades distintas a las destinadas, constituye una infracción, en virtud de que se tratan de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, en los cuales se reflejan que no exhibió la aplicación y empleo de los recursos por el concepto de anticipo a proveedores que no fue presentada en su oportunidad, lo cual está prohibido por el Código Electoral de la materia y los lineamientos aplicables.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código Electoral vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por el artículo 279, párrafo 2, inciso f) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

3. Clasificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve, al existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se tratan de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, en los cuales se refleja que no exhibió la aplicación y empleo de los recursos por el concepto de anticipo a proveedores que no fue presentada en su oportunidad, incumpliendo con lo establecido por los artículos 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracciones III y IV, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

- El partido presentó una conducta reiterada.

4. Calificación de la falta cometida.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como leve agravada.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la falta debe calificarse como agravada, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues aunque no existió menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve agravada, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del trabajo, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación, al reportar en su informe anual correspondiente al dos mil once, no presentó los cheques cancelados, además no exhibió la aplicación y empleo de los recursos por los conceptos de anticipo a proveedores y deudores diversos, que no fue presentada en su oportunidad.

5. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimiento”. Por otro lado, establece que **detrimiento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimiento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimiento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido del Trabajo haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 43, inciso q), 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracciones III y IV, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

6. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

7. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido del Trabajo, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve agravada.

- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido del Trabajo presentó una conducta reiterada.
- El partido es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar la irregularidad encontrada.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en los artículos 43, inciso q), 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, y 38, fracciones III y IV, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de

individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 279, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- a) Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo;*
- b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*
- d) Con la suspensión de su registro como Partido Político local; y*
- e) Con la cancelación de su registro como Partido Político local."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 279, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto

del dos mil doce, con excepción de las señaladas en los incisos d) y e) por tratarse de un Partido Político Nacional y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 279, párrafo 1, incisos b) y c), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se

estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 279, párrafo 1, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve agravada, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no se puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una amonestación pública y una multa de dos mil doscientos treinta y dos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil once, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de \$126,554.40, (ciento veintiséis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el párrafo 7, del artículo 280, del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, mismos que no se contravienen, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesis, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281 inciso b), y 286, del Código Electoral vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por los artículos 279, párrafo 1, inciso a), y 280, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Del informe presentado por el Partido Nueva Alianza.

Que visto el contenido del punto sexto resolutivo del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que el Partido Nueva Alianza, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 43, incisos p) y q), 65, inciso a) y 66, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca

vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; 1, 2, párrafo 2, 5, párrafos segundo y cuarto, 21, segundo párrafo, 47, inciso a), 49 y 50, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 66, incisos c) y f), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, está obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentará el dictamen y proyecto que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

1. De la falta cometida por el Partido Nueva Alianza.

El Partido Nueva Alianza incurrió en una falta, toda vez que en su informe anual correspondiente al dos mil once, libró cheques sin apegarse a la normatividad aplicable y no enteró a la autoridad fiscal competente, las retenciones efectuadas del ejercicio dos mil once, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 43, inciso q), 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales disponen esencialmente que es obligación de los Partidos Políticos el utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y como es el caso en concreto, libró cheques sin apegarse a la normatividad aplicable y no enteró a la autoridad fiscal competente, las retenciones efectuadas del ejercicio dos mil once.

2. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral Vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por los artículos 66 inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, establecer que en los informes anuales correspondientes al dos mil once, los Partidos Políticos deberán enterar a la autoridad fiscal competente, las retenciones efectuadas del ejercicio y no librar cheques sin apegarse a la normatividad aplicable.

Es indiscutible que al reportar que no enteró a la autoridad fiscal competente, las retenciones efectuadas del ejercicio dos mil once y librar cheques sin apegarse a la normatividad aplicable, constituye una infracción, lo cual está prohibido por el Código Electoral de la materia, específicamente en el referido en los artículos 43, inciso q), 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código Electoral vigente en el Estado que no contraviene lo dispuesto por el artículo 279, párrafo 2, inciso f) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

3. Clasificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve, al no existir mayor menoscabo o afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que no enteró a la autoridad fiscal competente, las retenciones efectuadas del ejercicio dos mil once y libró cheques sin apegarse a la normatividad aplicable, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 43, inciso q), 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

4. Calificación de la falta cometida.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida no es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como leve.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como moderada, en razón de que la infracción es considerada como material

o de resultado, pues aunque no existió mayor menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido leve moderada, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve moderada, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación, toda vez que en su informe anual correspondiente al dos mil once, no enteró a la autoridad fiscal competente, las retenciones efectuadas del ejercicio dos mil once y libró cheques sin apegarse a la normatividad aplicable.

5. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimiento”. Por otro lado, establece que **detrimiento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimiento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimiento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Nueva Alianza haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 43, inciso q), 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

6. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

7. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve moderada.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Nueva Alianza no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar la irregularidad encontrada.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es la establecida en los artículos 43, inciso q), 62 párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; y 38, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este tenor es relevante señalar que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la sanción, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 279, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“a) Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo;

- b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*
- d) Con la suspensión de su registro como Partido Político local; y*
- e) Con la cancelación de su registro como Partido Político local."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 279, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, con excepción de las señaladas en los incisos d) y e) por tratarse de un Partido Político Nacional y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos

políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 279, párrafo 1, incisos b) y c), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 279, párrafo 1, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve moderada, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una amonestación pública y una multa de mil doscientos sesenta y cuatro días de salario

mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil once, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de \$71,668.80, (setenta y un mil seiscientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el párrafo 7, del artículo 280, del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, mismos que no se contravienen, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281 inciso b), y 286, del Código Electoral vigente en el Estado que no

contraviene lo dispuesto por los artículos 279, párrafo 1, inciso a), y 280, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, apartado B, fracción II, párrafos 1 y 2 y fracción IV y 114, párrafo primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracciones XL y XLI del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 43, incisos p) y q); 63, párrafos 1, 2 y 4; 64 incisos d), e) e i); 65, inciso a); 66, incisos b), c), d) y f); 92, fracciones XI, XIV y XXXV; 279, párrafo 1, inciso a), y 280 párrafos 5 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; 1; 2, párrafo 2; 5, párrafos segundo, cuarto y quinto; 8, fracción I; 11, párrafo tercero; 16, párrafo 5; 47, inciso a); 48, párrafo segundo; 49 y 50, de los Lineamientos de Fiscalización del Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, emite el siguiente:

A C U E R D O:

- 1.** Se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sobre los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, presentados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular y Nueva Alianza, documento que se anexa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- 2.** En términos del considerando sexto del presente Acuerdo, se impone al Partido Revolucionario Institucional una admonestación pública y una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca, que equivale al importe de

\$141,750.00, (ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. En términos del considerando séptimo del presente Acuerdo, se impone al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública y una multa de trescientos ochenta y ocho días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca, que equivale al importe de \$21,999.60, (veintiún mil novecientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

4. En términos del considerando octavo del presente Acuerdo, se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de cien días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca, que equivale al importe de \$5,670.00, (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

5. En términos del considerando noveno del presente Acuerdo, se impone al Partido del Trabajo una amonestación pública y una multa de dos mil doscientos treinta y dos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca, que equivale al importe de \$126,554.40, (ciento veintiséis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

6. En términos del considerando décimo del presente Acuerdo, se impone al Partido Nueva Alianza una amonestación pública y una multa

de mil doscientos sesenta y cuatro días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca, que equivale al importe de \$71,668.80, (setenta y un mil seiscientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.), misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

7. Notifíquese a los representantes acreditados ante este Consejo General de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, por conducto del Director General de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

8. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de enero del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSEJERO PRESIDENTE

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

SECRETARIO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS